



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: MARIA LEONALDY GARCIA GONZALEZ**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Radicación : 110013335015-2016-00366-02**  
**Medio : Ejecutivo**

Mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022 (f. 1 archivo 15 del expediente digital) la parte actora manifestó: “...me permito solicitar muy amablemente al despacho *IMPULSO PROCESAL* en el presente caso...”, el cual fue reiterado el 31 de mayo de 2022 (f. 1 archivo 17 del expediente digital)

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 19 de agosto de 2016 (f. 1 archivo 5 del expediente digital) hasta el 4 de septiembre de 2020 (f. 1 archivo 22 del expediente digital); y llegó para trámite de segunda instancia 23 de julio de 2021 (f. 1 archivo 25 del expediente digital) y se encuentra para fallo desde el 28 de mayo de 2021 (f. 1 archivo 25 del expediente digital).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia. Sin embargo, es pertinente informar a las partes que el proceso de la referencia **se encuentra próximo a ser fallado.**

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Correo

Notificaciónes@organizacionsonabria.com.co  
a moruo • Conciliatos@gmail.com  
Zulvaqacalptensioes@gmail.com  
Info@organizacionsonabria.com.co



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Rafael Arturo Camerano Fuentes  
**Demandada:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
**Radicación:** 2500023420002021-00574-00  
**Medio:** Ejecutivo

Previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho considera pertinente requerir, por conducto de la Secretaría, a la División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco José de Caldas para que allegue los certificados de factores salariales devengados y cotizados por el ejecutante desde el 1° de enero de 1995 hasta la fecha del retiro.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** vía mensaje de datos a la División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco José de Caldas, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificados de factores salariales devengados y de factores salariales cotizados por del señor Rafael Arturo Camerano Fuentes identificado con cédula de ciudadanía 7.464.009 de Barranquilla durante el período del 1° de enero de 1995 hasta la fecha del retiro; y adicionalmente los certificados en los "formatos 1, 2 y 3 (B)".

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud, por Secretaría requiérase para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

Comeosg  
notificacionjudicial@udistrital.edu.co  
rafael.camerano@gmail.com  
ofivilllegasa@hotmail.com

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-014-2020-00353-01  
**Demandante:** ANA ROCÍO LANZA ANGULO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Vinculado:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

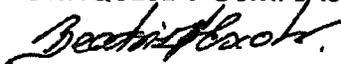
En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-015-2019-00405-01  
**Demandante:** CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021<sup>2</sup> por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> 83\_ED\_81 RECURSODEAPELACION(.pdf) NroActua 2  
<sup>2</sup> Notificada el 23 de noviembre de 2021

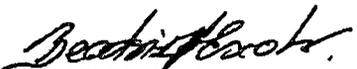
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co  
 vijilanciaindustrial@mintrabajo.gov.co  
 cba.militarindustrial@guajiro.com

Correos  
 Healdornas

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-023-2019-00090-01  
**Demandante:** BYRON JESÚS VILLAMARÍN RIVERA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021<sup>2</sup> por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ernesto.diaz@buzonejército.mil.co  
maria.castaneda@buzonejército.mil

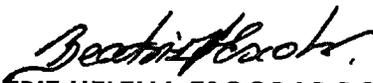
<sup>1</sup> -2\_ED\_ONEDRIVE\_1\_152022(.zip) N roActua 2 Numeral 58 del expediente digital

<sup>2</sup> Notificada el 12 de enero de 2022

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-025-2021-00267-01  
**Demandante:** ELENA ESPERANZA BETANCOURTH DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-049-2018-00377-01  
**Demandante:** JUAN CARLOS RICO MEDINA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020<sup>2</sup> por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

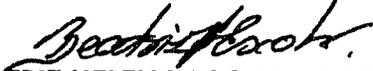
<sup>1</sup> 18\_ED\_17RECURSODEAPELA(.pdf) N roActua 2 del expediente digital

<sup>2</sup> Notificada el 24 de junio de 2021

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN F**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-052-2021-00096-01  
**Demandante:** PAULINA SANTAMARÍA SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente asunto se encuentra para resolver sobre la admisión del recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia del 29 de octubre de 2021 proferida por el A quo **durante la Audiencia Inicial**. Se advierte que dicho medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea razón por la cual se declarará desierto con sujeción a las siguientes consideraciones.

### I. MARCO NORMATIVO

El artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Se tiene además que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 1º dispuso:

**ARTÍCULO 247. MODIFICADO. L.2080/2021, ART. 67. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...).

Así las cosas, la notificación que se haga de la sentencia durante la **audiencia**, es decir, en estrados, se entiende surtida una vez se dicte la respectiva decisión, y el recurso de apelación deberá ser radicado y sustentado dentro de los 10 días siguientes a esa notificación.

Por otra parte, el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 69 de la Ley 2080 de 2021, previó:

**ARTÍCULO 253. TRÁMITE.** Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

El recurso se rechazará cuando:

1. **No se presente en el término legal (...).**

Por lo tanto, es claro para el Despacho que el recurso de apelación contra la sentencia que se profiera en audiencia, deberá interponerse y sustentarse durante los 10 días siguientes a la misma.

## II. CASO CONCRETO

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., durante la Audiencia Inicial celebrada 29 de octubre de 2021, profirió sentencia de primera instancia, la cual notificó en estrados a las partes, de tal forma que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación empezó a correr el día hábil siguiente a esa fecha, es decir, el martes 2 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el **16 de noviembre de 2021**.

Ahora bien, se tiene que la parte apelante presentó el recurso de apelación durante la respectiva audiencia y anunció que lo sustentaría dentro del término legal. No obstante, el escrito de sustentación del recurso fue radicado mediante correo electrónico enviado el **17 de noviembre de 2021**, esto es, fuera del término legal para ello. Así las cosas, teniendo en cuenta la norma aplicable al asunto, este despacho deberá rechazar por extemporáneo dicho medio de impugnación.

Es preciso anotar que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp. No. 11001-03-15-000-2016-00590-00 (AC), en sentencia del 23 de mayo de 2016<sup>1</sup> señaló al respecto lo siguiente:

**Término para interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas oralmente en la audiencia pública.**

Es importante advertir que en tratándose de la sentencia oral dictada en audiencia, para efectos del recurso de apelación, deben armonizarse los artículos 202 y 247 del CPACA. **En resumen: La sentencia oral dictada en la audiencia pública se notifica en estrados y el término de 10 días para interponer el recurso de apelación contra aquella, comienza a correr a partir del día siguiente hábil de su notificación** (En negrilla por el Despacho).

El efecto de no sustentar el recurso en término es que sea declarado desierto.

Así las cosas, aun cuando sea interpuesto el recurso en la misma audiencia, este deberá ser sustentado a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** por no haber sido sustentado en término el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Ver auto del 12 de julio de 2017, proferido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00026-00 (50032).

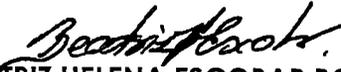
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al Juzgado de primer instancia, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Por Secretaría de la Subsección **DÉJENSE** las constancias respectivas en el sistema de información SAMAI, previas al envío al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-053-2019-00353-01  
**Demandante:** JOSÉ DEL CARMEN MARIÑO PINZÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sffadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sffadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Correos: t\_amanrique@fidoprevisora.com.co + t\_ebeuavides@fidoprevisora.com.co



167

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Héctor Julio Salinas**  
**Demandado: Bogotá DC - Secretaria Distrital De Integración Social**  
**Radicación : 110013335013-2018-00398-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante escrito radicado el 1 de junio de 2022 (f. 223s), la parte actora manifestó: “...le solicito respetuosamente, se continúe con el procedimiento del proceso en mención...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 28 de septiembre de 2018 (f. 57) hasta el 30 de agosto de 2021 (f. 126); y llegó para trámite de segunda instancia 24 de septiembre de 2021 (f. 128) y se encuentra para fallo desde el 10 de diciembre de 2021 (f. 160).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia. Sin embargo, es pertinente informar a las partes que el proceso de la referencia se encuentra próximo a ser fallado.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** las solicitudes de impulso procesal elevadas por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Josefina Rueda Gómez  
**Demandado:** Colpensiones  
**Radicación :** 110013335021-2020-00024-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2022 (f. 223s), la parte actora manifestó: “...por medio del presente escrito, me permito solicitar comedida y respetuosamente ante su despacho, dar impulso procesal al recurso de apelación presentada por mi apoderado Abg. JOSÈ KID GARZÓN FLORIANO, teniendo en cuenta que la apelación fue radicada por reparto el 17 -02-2022, e ingresó al despacho para sentencia el 25-03-2022...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 31 de enero de 2020 (f. 90) hasta el 3 de diciembre de 2021 (f. 214); y llegó para trámite de segunda instancia 25 de febrero de 2022 (f. 219) y se encuentra para fallo desde el 25 de marzo de 2022 (f. 222).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** las solicitudes de impulso procesal elevadas por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta**  
**Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional**  
**Radicación : 250002342000-2016-05403-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 3 de marzo de 2022 (f. 490s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó la sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 450s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 510vto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme "el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibídem*).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Clara Cecilia Zamora Ramírez**  
**Demandado: Superintendencia De Notariado Y Registro**  
**Radicación : 25000-23-42-000-2016-05652-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 10 de febrero de 2022 (f. 147s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 115s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 10 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



211

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Libardo Espitia Rodríguez**  
**Demandado: Contraloría General de la República**  
**Radicación : 250002342000-2017-04325-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 27 de enero de 2022 (f. 192s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 158s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 27 de enero de 2022

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda, Subsección "7"  
Magistrada Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Andrés Felipe Galán Torres

**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

**Expediente:** 250002342000-2018-01477-00

**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Se procede a resolver sobre la solicitud de corrección de una providencia elevada por la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

La Sala, mediante sentencia proferida el 19 de abril de 2022, resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“TERCERO: CONDENAR al Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer y pagar al señor **Fernando Caro Torres**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.191.154 de Bogotá, la suma de \$ 15.894.418,77 por concepto de horas extras y reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y cesantías causados a partir del 28 de julio de 2014 y hasta el 31 de enero de 2019” (Destacado fuera de texto).*

La parte demandante, mediante memorial radicado el 2 de mayo de 2022 (f. 225) presentó una solicitud de corrección de la mencionada sentencia, argumentando que el nombre del demandante es *“Andrés Felipe Galán Torres”*.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 286<sup>1</sup> del CGP establece lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los*

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

*incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De la revisión del expediente, se observa que el nombre del demandantes es “*Andrés Felipe Galán Torres*” (f. 1), por lo que se corregirá el inciso primero del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de abril de 2022.

Por lo anterior, la Sala

### RESUELVE:

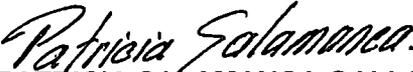
**PRIMERO: CORREGIR** el inciso primero del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de abril de 2022, el cual queda así:

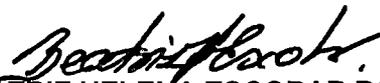
*“TERCERO: CONDENAR al Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer y pagar al señor Andrés Felipe Galán Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.191.154 de Bogotá, la suma de \$ 15.894.418 por concepto de horas extras y reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y cesantías causados a partir del 28 de julio de 2014 y hasta el 31 de enero de 2019”.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



281

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Susana Imelda Jiménez Castillo**  
**Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**  
**Radicación : 250002342000-2019-00508-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 3 de marzo de 2022 (f. 106s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 207s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Yamid Pineda Bonilla  
**Demandado :** Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa  
 E. S. E.  
**Radicación :** 25000-23-42-000-2021-00388-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>2</sup> del CPACA. Así mismo, se advierte que la entidad demandada sólo propone excepciones perentorias, a lo cual es pertinente señalar:

### EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran*

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”, esto es, en cualquier estado del proceso.*

En el caso de autos la Entidad demandada propone la excepción de prescripción y caducidad, argumenta que *“la prescripción en materia laboral, se presenta si transcurridos tres años desde el hecho generador, no se instauró la demanda o acción respectiva, por lo tanto, se considera procedente considerar que para el asunto bajo estudio la prescripción aplicaría desde el 2018 hacia atrás.”* (fl. 10 archivo contestación demanda – expediente digital); excepción que se enmarca en la excepción perentoria nominada de prescripción extintiva.

Frente a las excepciones perentorias el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar, debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

*“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>3</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia*

***ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA***<sup>4</sup>. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

Ahora bien, como la parte demandada propone **la excepción de prescripción y caducidad**, tal como lo indicó la jurisprudencia, corresponde decidirla en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Como en la presente controversia no es procedente emitir sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas que recaudar, la decisión sobre la mencionada excepción se diferirá a la sentencia.

De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas *“Ausencia de causa para demandar, compensación, improcedencia del pago o reconocimiento de los aportes al sistema de seguridad social en salud realizada por el actor, legalidad de los actos administrativos”*. (Página 9 - archivo contestación demanda – expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DIFERIR la decisión sobre excepciones perentorias a la sentencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día 17 de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana

---

(10:30 a. m.), se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: “4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda. Subsección "f"*  
*Magistrada Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Jorge Cabarca Montemiranda**  
**Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E. S. E.**  
**Radicación : 25000-23-42-000-2021-00996-00**  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de 19 de abril de 2022, el cual rechazó por caducidad el medio de control instaurado por Jorge Cabarca Montemiranda, en relación con las pretensiones relativas a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral entre las partes.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El auto recurrido

En el asunto *sub lite* se persigue la nulidad del Oficio G-570-2021 de fecha 28 de junio de 2021, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia del reconocimiento de una relación laboral surgida entre las partes.

La decisión adoptada en la providencia recurrida se fundamentó en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha señalado que respecto de la pretensión relativa a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral entre las partes, el término de caducidad debe ajustarse a lo previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA y las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, se encuentran exceptuadas de la caducidad de acuerdo

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A" Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 11 De Febrero De 2021. Radicación Número: 52001-23-33-000-2015-00540-01(2982-19) Actor: Jorge Willinton Guanacha Mejía. Demandado: Departamento De Nariño

con lo dispuesto en el numeral I literal c) del artículo 164 *id*dem.

En el asunto *sub lite* se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado al demandante el 28 de junio de 2021 (*página 6 y 20 archivo demanda – expediente digital*), la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de octubre de 2021 (*página 25 archivo demanda – expediente digital*) y la constancia de la audiencia de conciliación se expidió el 09 de noviembre de 2021 (*página 26 archivo demanda – expediente digital*); así las cosas, la caducidad se reanudó el 10 de noviembre de 2021, sin embargo, la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2021, (*archivo acta de reparto – expediente digital*), esto es, en forma extemporánea. Razón por la cual se declaró la caducidad del medio de control referente a las pretensiones relativas a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral entre las partes.

De igual manera se consideró que es procedente realizar un estudio de legalidad del acto acusado respecto de las pretensiones relacionadas con las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

## 2. El recurso

La apoderada de la parte demandante refiere en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante a la Procuraduría General de la Nación, iniciado el 19 de octubre de 2021 con la presentación virtual *-mediante correo electrónico de dicha fecha-* de la solicitud y finalizado el 9 de noviembre de 2021 con la expedición de certificación por la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos.

Señala que la solicitud se formuló dentro del término legal de 4 meses siguientes a la comunicación del acto que se demanda, conforme lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que el oficio cuya nulidad se demanda se comunicó el día 28 de junio de 2021, fecha en que se recibió el oficio; luego, el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad inició el 29 de junio de 2021 y vencía el 29 de octubre de 2021.

De igual manera destaca que en el acta individual de reparto de fecha 29 de noviembre de 2021 obra la siguiente constancia: “*DEMANDA RECIBIDA POR*

CORREO ELECTRÓNICO, PRESENTADA A LAS 8:18 A.M. DEL LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2021". De esta manera el acta individual de reparto deja claras las fechas de presentación de la *demanda* (22 de noviembre de 2021 a la 8:18 A.M.) y de reparto de la demanda al despacho de conocimiento (29 de noviembre de 2021 a las 12:42 p.m.); por lo tanto debe tenerse en cuenta para determinar si la demanda se presentó oportunamente, es la fecha de presentación de la demanda no la de reparto.

Argumenta que el término de caducidad estuvo suspendido durante los días sábados domingos y festivos, en consecuencia se extendió el plazo hasta el lunes 22 de noviembre de 2021, fecha en que se presentó la demanda, lo que significa que su presentación se efectuó dentro de los términos de ley, es decir oportunamente.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala estudiará la procedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

Es del caso precisar que, el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, estableció la transición normativa en torno a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, así: "*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

En el presente caso, el recurso de reposición se interpuso el 02 de mayo de 2022 (*expediente digital*), por lo tanto, se rige por la norma vigente para esa fecha que no es otra que la Ley 2080 de 2021; y bajo eso parámetros se resolverá, así:

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

## 1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) Negrilla fuera del texto)*

Frente al recurso de apelación, ha de señalarse que solo procede contra las decisiones contenidas en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...)”*  
*(negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, el Despacho advierte que el auto que rechazó la demanda se notificó el 27 de abril de 2022 y la apoderada del señor Jorge Cabarca Montemiranda presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda el día 02 de mayo de 2022 (*expediente digital*), en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los artículos 242 y 243 del

CPACA y 318 del C.G.P., por ser procedente y al haberse interpuesto en la debida oportunidad procesal, corresponde a la Sala a analizar las razones expuestas en el recurso de reposición, como pasa a verse.

**2. De la caducidad el Oficio G-570-2021 de fecha 28 de junio de 2021.**

La Sala advierte que al momento de contabilizar el término de caducidad tomó en forma equívoca la fecha de reparto del proceso, a pesar que en dicho documento se había hecho anotación en torno a que la demanda había sido presentada el 22 de noviembre de 2021.

Al contabilizar el término de caducidad del Oficio G-570-2021 de fecha 28 de junio de 2021 en los términos de la Ley 640 de 2021 y de los Decretos 1716 de 2009, 1069 de 2015 y 941 de 2020.

<i>Fecha de notificación del acto</i>		<i>28 de junio de 2021 (página 6 y 20 archivo demanda – expediente digital)</i>
<i>Período de interrupción de la caducidad</i>	<i>Solicitud de conciliación</i>	<i>19 de octubre de 2021 (página 25 archivo demanda – expediente digital)</i>
	<i>Expedición de acta de conciliación</i>	<i>09 de noviembre de 2021 (página 26 archivo demanda – expediente digital)</i>
<i>Presentación de la demanda</i>		<i>22 de noviembre de 2021, (archivo acta de reparto – expediente digital)</i>

Así las cosas, la Sala evidencia que le asiste la razón al recurrente al advertir que la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2021 y el 29 de noviembre de la misma anualidad se efectuó el reparto, razón por la cual el cambio de la mencionada consideración, impacta en la configuración de la caducidad, pues al variar la fecha de presentación de la demanda se concluye que el medio de control se presentó dentro del término de los 4 meses que establece el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En suma, se impone revocar el auto proferido el 19 de abril de 2022 que rechazó la demanda instaurada por Jorge Cabarca Montemiranda, por caducidad, por lo que se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, se ingrese expediente para que el Despacho de la Magistrada Ponente se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 19 de abril de 2022, que rechazó la demanda del acto administrativo contenido en el Oficio G-570-2021 de fecha 28 de junio de 2021 por caducidad de la acción en relación con las pretensiones relativas a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral entre las partes.

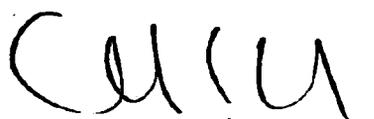
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente para realizar el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*

Digital  
Admisión



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Jorge Cabarca Montemiranda**  
**Demandado : Hospital Mario Gaitán Yanguas E. S. E.**  
**Radicación : 25000-23-42-000-2021-00996-00**  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Jorge Cabarca Montemiranda**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Hospital Mario Gaitán Yanguas E. S. E.**, en el que se demanda la nulidad del acto administrativo G-570-2021 del 28 de junio 2021, (*Página 40 – archivo demanda – expediente digital*), expedido por la Entidad demandada. En consecuencia, es necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080<sup>1</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>2</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entraron en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>2</sup> “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Comentarios

dayraconción

## 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), *“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos *“...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”*.

En el presente caso, se tiene que el demandante celebró unos contratos de prestación de servicios profesionales, como Médico Especialista en Ginecología para el Hospital MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. y pretende el reconocimiento de una relación de carácter laboral junto con los respectivos beneficios prestacionales concedidos a los empleados públicos.

Así mismo, con base en lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Soacha (*Página 6 – archivo demanda-expediente digital*)

## 2. Caducidad

Teniendo en cuenta que el oficio G-570-2021 del 28 de junio 2021, (*Página 20 – archivo demanda – expediente digital*), se notificó el 28 de junio de 2021 (*página 6 y 20 archivo demanda – expediente digital*), presentó la solicitud de conciliación el 19 de octubre 2021 (*página 25 archivo demanda – expediente digital*), el acta de conciliación se expidió el 09 de noviembre de 2021 (*página 26 archivo demanda – expediente digital*) y la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2021, (*archivo acta de reparto – expediente digital*), por lo tanto es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

### **3. Conciliación extrajudicial**

En el presente caso se analiza un asunto laboral, por lo que no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021).

### **4. Actuación administrativa**

- El oficio G-570-2021 del 28 de junio 2021, (*Página 20 – archivo demanda – expediente digital*), expedido por la Gerente de la entidad demandada, mediante el cual se negó la solicitud de relación laboral del demandante, no refiere que contra el mismo proceda recurso alguno, por lo tanto el acto puede ser demandado directamente ante esta jurisdicción (artículo 76 del CPACA.).

### **5. Cuantía**

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es de \$45.426.300. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (*Página 13 - archivo demanda – expediente digital*), la parte demandante manifiesta que la misma asciende a \$ 240.853.040. El Despacho advierte que en los términos que fue fijada la cuantía, aún teniendo en cuenta sólo correspondiente a 3 años y sin incluir los frutos, intereses, multas y perjuicios reclamados como accesorios, la competencia corresponde a la Corporación, por lo que es procedente asumir el conocimiento.

### **6. Derecho de postulación**

La demanda fue presentada por la abogada a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (*archivo demanda – expediente digital*), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>3</sup>.

## 7. Requisitos de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene:

- 1) La designación de las partes y sus representantes (*fl. 6 archivo demanda*);
- 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (*fl. 13 archivo demanda*);
- 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (*fls. 6s archivo demanda*);
- 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (*fls. 7s archivo demanda*) y
- 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. (*fl. 15 archivo demanda*).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2021 (*Expediente digital, archivo acta de reparto*) esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) que impone la carga a la parte actora de enviar vía correo electrónico la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso se cumplió con la carga de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, pues se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos (*archivo subsanación – expediente digital*)

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada por **Jorge Cabarca Montemiranda**, mediante apoderado judicial, en contra del **Hospital Mario Gaitán Yanguas E. S. E.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>3</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 502028 27/05/2022

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico señalado en la demanda (*fl. 15 archivo demanda*) el contenido de esta providencia al representante legal del **Hospital Mario Gaitán Yanguas E. S. E.**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y párrafo 1º inciso final)
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



210

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Eladio Jose De La Cruz Castellanos Cortes**  
**Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones-  
Colpensiones**  
**Radicación : 25269-33-33-002-2017-00198-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 2 de diciembre 2021 (f. 205s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2019, mediante el cual, confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 183s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 2 de diciembre 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Alejandra Rueda de Llorente  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Radicación:** 250002342000-2021-00261-00  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

El Despacho advierte que en el presente caso no existen excepciones previas por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>2</sup> del CPACA que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se adoptarán las decisiones sobre pruebas y se fijará el litigio.

## 1. FIJACION DEL LITIGIO

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

### **1.1. Tesis de la parte demandante** (*Demanda – archivo digital*)

Se debe ordenar a la Entidad demandada indexar la primera mesada pensional de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, con base en los factores salariales devengados por la demandante a la fecha del retiro del retiro que ocurrió el 30 de noviembre de 2002, efectiva a partir del momento en que adquirió el estatus de pensionada, esto es, el 01 de abril de 2012.

### **1.2. Tesis de la Entidad demandada** (*Contestación de la demanda – archivo digital*)

No procede lo pretendido por la demandante, como quiera que la indexación de la primera mesada pensional, sólo tiene ocurrencia para prestaciones causadas antes de la Ley 100 de 1993, toda vez que el cálculo del IBL no contemplaba la actualización de las cotizaciones para el determinar el valor de la prestación; situación que es diferente respecto de los pensionados en virtud de la Ley 100 de 1993, ya que por disposición expresa de los artículos 21 y 36, las cotizaciones deben actualizarse anualmente conforme al IPC para obtener el ingreso base de liquidación, contrarrestando con ello la depreciación del poder adquisitivo de la moneda con el transcurso del tiempo, pues el cálculo de la pensión se computa con base en todas las cotizaciones actualizadas a la fecha de efectividad y/o status.

**1.3. PROBLEMA JURÍDICO:** La controversia se contrae a establecer si la entidad demandada omitió indexar la primera mesada pensional de la demandante, quien se retiró del servicio el 30 de noviembre de 2002 y obtuvo el reconocimiento de su pensión el 01 de abril de 2012.

## **2. DE LAS EXCEPCIONES**

La Entidad no propuso excepciones previas.

### **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que

*“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”, esto es, en cualquier estado del proceso.*

Frñte a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

*“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>3</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”<sup>4</sup>. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

<sup>3</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

En el caso de autos la parte demandada propuso la excepción de **prescripción**, la cual debe enmarcarse en las excepción perentoria nominada de *“prescripción extintiva”*, que como lo indicó la jurisprudencia, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para decidir sobre la mencionada excepción, por lo que la decisión se diferirá a la sentencia. De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas de *“inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones”*, *“cobro de lo no debido”* y *buena fe”* (Página 12 -archivo contestación demanda – expediente digital)

### **3. DETERMINACIÓN SOBRE PRUEBAS**

En el presente caso, se observa que las partes allegaron pruebas documentales que es procedente incorporar al proceso de la referencia.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR y TENER** como prueba la documental allegada con la demandada y su contestación.

**SEGUNDO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**TERCERO: RECONÓCESE** personería al Abogado Alejandro Báez Atehortúa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y con tarjeta profesional No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la Entidad demandada, en los términos del memorial de poder (*expediente digital*).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión según consecutivo No. 406149, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>5</sup>.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>5</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 512170 31/05/2022



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502620190029602
Demandante:	JORGE ALBERTO BONILLA BRAVO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido JORGE ALBERTO BONILLA BRAVO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 18 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 18 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204720190054702
Demandante:	MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ SUAREZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ SUAREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

- Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204720200033302
Demandante:	ANA ESTHER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido ANA ESTHER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.